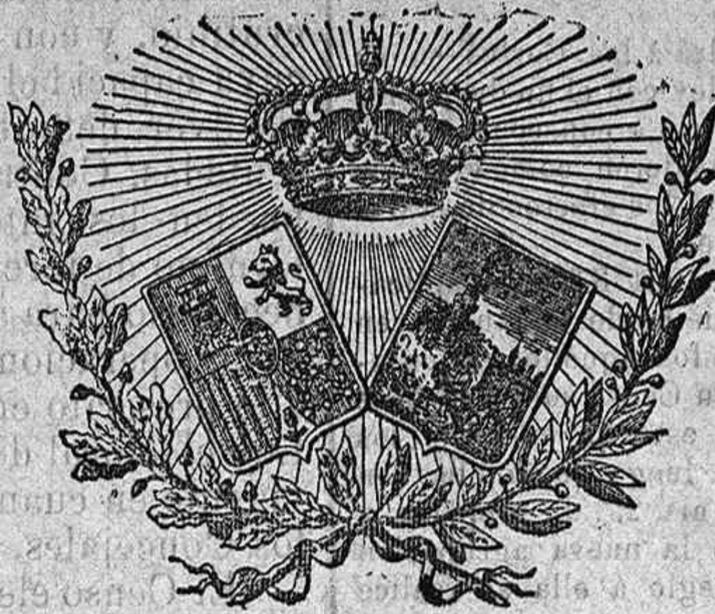


PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 3.

Elecciones parciales de Ayuntamientos.

CONVOCATORIA.

La *Gaceta* del 31 de Diciembre último publica el Real decreto siguiente:

«En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Ministros y con la solución propuesta como provisional por la Junta Central del Censo electoral;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los Ayuntamientos constituidos con Concejales interinos, en los que debiera procederse á elecciones parciales con arreglo á la ley Municipal vigente y á la disposición 3.ª transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre último, y cuyas elecciones no se han podido verificar por no estar formado el Censo electoral, se procederá á verificar dicha elección dentro del término que los Gobernadores de cada provincia señalen, y que no excederá de quince días, á contar desde la publicación de este decreto.

Art. 2.º Los Ayuntamientos que hasta el presente no hubiesen llegado aun á determinar el número de Concejales que corresponde á cada distrito de su término

municipal, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 12 y 13 y disposición 2.ª transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre próximo pasado, procederán á efectuarlo con la mayor urgencia. Después de fijado ese número, se asignarán proporcionalmente y por sorteo á cada distrito los Concejales que por no haber cesado en 1889 deben ser reemplazados en Mayo de 1891, así como los que aun deben continuar en sus cargos, por manera que en dicha renovación bienal, y en las sucesivas, concurren á la votación todos los distritos, y quede al propio tiempo determinado el distrito en que se deba proceder á elección parcial en caso de vacante.

Art. 3.º En el caso de que algún Ayuntamiento donde haya de hacerse elección no tuviera formado su Censo electoral sobre la base del distrito, procederá desde luego y sin levantar mano á practicar las operaciones necesarias para agrupar los electores sobre dicha base de los distritos municipales, teniendo en cuenta las prescripciones de los artículos 12 y 13 del Real decreto de 5 de Noviembre último, y ajustándose á los términos y procedimientos propuestos por la Junta Central, ó sea cuidando de que en la nueva división se expresen, al lado del nombre de cada elector, la sección del Censo general á que pertenezca y el número que en la misma sección le corresponde.

Tan pronto como la operación se ultime, se expondrán las listas al público por término de dos días, y en un plazo que no exceda de cinco se procederá á la elección parcial.

Art. 4.º Los Ayuntamientos que hubieren sido declarados de constitución ilegal por infracción de los artículos 35 y 37 de la ley Municipal, si no hubieren dividido ya su término con arreglo á la ley, procederán inmediatamente á verificarlo, con sujeción á lo que ella dispone y á lo prevenido en el Real decreto de 5 de Noviembre antes citado.

Art. 5.º Si por consecuencia de las operaciones ordenadas en los artículos precedentes, alguna elección municipal coincidiera con las de la elección para Dipu-

tados á Cortes ó Senadores, se aplazará hasta después que estas tengan lugar.

Art. 6.º El Gobierno propondrá á las Cortes en su primera reunión un proyecto de ley con el fin de que los Concejales que entraren en ejercicio á consecuencia de estas elecciones parciales se consideren como elegidos en la próxima renovación bienal, á los efectos de la duración y cesación de sus funciones.

Art. 7.º Las prescripciones del art. 3.º serán aplicables para la renovación bienal que ha de efectuarse en Mayo venidero, con respecto á todos aquellos Ayuntamientos que no hayan formado su Censo sobre la base de los distritos municipales, y á este fin cuidarán los Ayuntamientos respectivos, tan luego como efectúen las operaciones prevenidas en el art. 2.º, de preparar y llevar á cabo en tiempo oportuno la nueva agrupación de electores, á fin de que con arreglo á ella se realice la indicada renovación bienal.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto y de las resoluciones que dicte para su cumplimiento.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.»

En cumplimiento de la preinserta disposición, y haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 47 de la vigente ley Municipal, he tenido á bien convocar á los electores de los pueblos de Mondéjar, Salmerón, Sayatón, Carrascosa de Henares, Heras, Traid, Drièves, Valdaráchas, Valdenoches, Alique y Córcoles, á la elección parcial necesaria para cubrir las vacantes que resultan en cada Ayuntamiento, con objeto de sustituir los Concejales interinos nombrados, cuyo acto tendrá lugar en cada una de las secciones en que se halle dividido el término municipal, el Domingo 18 del corriente, con estricta sujeción á los preceptos determinados en el Real decreto de 5 de Noviembre último, adaptando la Ley electoral para Diputados á Cortes á las elecciones provinciales y municipales.

La declaración de candidatos y designación de interventores, se verificará ante la Junta municipal de cada uno de los pueblos convocados el Domingo anterior á la elección, 11 del actual, previas las formalidades exigidas en los artículos 16 al 24 del Real decreto ya citado.

El escrutinio general se verificará por todos los Interventores que constituyan las Mesas, por hallarse comprendidas estas elecciones en la regla 1.ª del art. 43 de dicho Real decreto, el jueves posterior á la elección, 22 del actual.

Hecha la proclamación de Concejales, se expondrán al público los nombres de los elegidos por término de 15 días, para oír reclamaciones sobre nulidad de la elección ó incapacidad de aquéllos; y el Domingo 8 del próximo mes de Febrero se reunirá el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria con

los comisionados de la Junta general de escrutinio, y con citación de los electos contra cuya capacidad se hubiese reclamado, para resolver definitivamente las protestas presentadas. Contra los acuerdos que se dicten, pueden los interesados utilizar, dentro del término de tercero día, el recurso de alzada necesario para ante la Comisión provincial. Estas operaciones se atemperarán en un todo á lo prescrito en los artículos 86 y 87 de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, hoy vigente en cuanto á la declaración legal de los Concejales.

El Censo electoral para Diputados á Cortes servirá de base para las elecciones parciales que se convocan. Según preceptúa el art. 9.º del Real decreto de 5 de Noviembre, cada elector no podrá dar su voto más que á una persona cuando se elija un Concejal, pasando de este número hasta el de cuatro tiene derecho á emitir sus sufragios para uno menos de las vacantes, y si ascienden á más, pasando de ocho, deducirá tres.

Considero de necesidad llamar la atención de los Sres. Alcaldes, acerca del deber en que se encuentran de cumplir lo preceptuado en los artículos 7.º y 26 del Real decreto citado, sobre exposición al público durante el periodo electoral de las listas definitivas de electores, facilitando á la Mesa los documentos recibidos sobre suspensión del derecho, para los efectos que haya lugar, anunciando por medio de edictos el Domingo anterior al señalado para la elección, los locales en que haya de verificarse.

Recomiendo también á los Sres. Presidentes de Mesa, que una vez terminado el escrutinio, cumplan los preceptos de los artículos 35 y 37 del Real decreto tantas veces citado, remitiendo á este Gobierno y Presidente de la Junta municipal, la copia del acta justificativa del resultado de la elección.

Interesado este Gobierno en que en todos los actos relacionados con la elección revisitan la mayor pureza y exactitud para la libre emisión del sufragio, recuerdo á todos los funcionarios públicos y á las personas que por derecho tengan necesidad de intervenir en las operaciones de la elección, la sanción penal que establece el título 6.º de la Ley electoral para Diputados á Cortes; en la inteligencia que todos los actos ú omisiones que puedan cometerse con motivo de estas elecciones, serán perseguidos y castigados sus autores con los procedimientos y responsabilidades que la citada disposición determina.

Por último, prevengo á todos los señores Alcaldes de esta provincia comprendidos en

el art. 2.º del Real decreto de 30 de Diciembre, que va por cabeza de esta circular, procedan inmediatamente á determinar el número de Concejales que corresponde á cada distrito de su término municipal en cumplimiento de lo exigido por los arts. 12 y 13 y disposición 2.ª transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre anterior, dando cuenta á este Gobierno, en término de 5.º día, de su debida ejecución y resultado obtenido.

Del recibo de la presente circular, me darán aviso á correo seguido los Sres. Alcaldes de los pueblos en que han de verificarse las elecciones parciales y los demás de la provincia.

Guadalajara 3 de Enero de 1891.

El Gobernador,

MANUEL CAMACHO.

Núm. 4.

Sección de Fomento.-Negociado 3.º- Pesas y medidas.

Es de todo punto indispensable ya, que se practique con la regularidad y exactitud debidas, el uso de los instrumentos de pesar y medir del sistema métrico decimal, como previene la Ley de 19 de Julio de 1849.

A este fin, el art. 35 del actual reglamento de pesas y medidas, somete á las Autoridades que vigilen directamente y por medio de sus agentes, cuanto conviene al uso de las pesas y medidas, y claro es, por lo tanto, que los Alcaldes son los llamados antes que nadie á asegurar los derechos de sus administrados y procurar que no se les defraude por lo que deberán hacer desaparecer de los establecimientos públicos, los efectos y objetos de pesar y medir correspondientes al sistema antiguo y los del decimal que no hayan sido objeto de las debidas comprobaciones.

Para el propósito expresado, y de conformidad con lo prevenido en el art. 15 del reglamento para la ejecución de la Ley de pesas y medidas, he dispuesto que se declare abierto en esta provincia, desde el día 7 del actual Enero, hasta el 31 de Agosto, el periodo de comprobación y marca periódica ó anual de los objetos é instrumentos de pesar y medir, en armonía con lo que dispone el citado reglamento, aprobado por Real decreto de 27 de Mayo de 1868.

A esta contrastación anual, están obligadas las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó municipal; los establecimientos industriales y de comercio de cualquier especie; almacenes, tiendas, mercados, puestos ambulantes, etc.; en una palabra, todos los instrumentos de pesar y medir que se usen para transacciones.

Las operaciones de comprobación para este partido de Guadalajara, tendrán lugar en la oficina del Fiel-Contraste, sita en la planta baja de las Casas consistoriales, desde el día 7 al 31 inclusive del actual mes de Enero.

Los comerciantes é industriales de esta capital que no presentasen á la comprobación sus instrumentos de pesar y medir durante el plazo señalado, se entenderá que desean se verifique dicha operación en sus domicilios ó establecimientos,

devengando en tal caso derechos dobles, con arreglo á lo que dispone el art. 21 del citado reglamento.

Los comerciantes, Ayuntamientos ó particulares de todos los demás pueblos del partido de la Capital, que deseen se verifique la contrastación en sus respectivas localidades, con sujeción á lo preceptuado en el referido art. 21, lo solicitarán por escrito de este Gobierno civil, antes del día 1.º de Febrero próximo.

Los interesados que para dicha época no hayan acudido á este llamamiento, ni solicitado la comprobación á domicilio, incurrirán en las penas que señalan los artículos 28, 29, 30 y 33 del reglamento, sin perjuicio de satisfacer las dietas de 15 pesetas diarias é indemnización de viaje, ya sea individualmente, ya á prorrato si son varios los interesados, cuando el Sr. Fiel-Contraste ó sus ayudantes hayan de salir fuera de la Capital para verificar la comprobación.

Los Alcaldes de todos los pueblos á quienes se refiere esta circular, están obligados á dar la mayor publicidad posible á las disposiciones en ella contenidas.

Oportunamente se hará saber por medio de este periódico oficial, los días en que haya de verificarse en los restantes pueblos cabeza de partido judicial.

Guadalajara 3 de Enero de 1891.

El Gobernador,

—28

MANUEL CAMACHO.

Núm. 5.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la segunda subasta de los pastos del Monte número 83 del Catálogo, correspondiente al pueblo de La Puerta, se anuncia la tercera, que tendrá lugar en aquellas Casas Consistoriales, el día 12 del actual, de once á doce de su mañana, bajo las mismas condiciones que las anteriores, rebajándose el tipo de tasación una tercera parte de su importe.

Guadalajara 2 de Enero de 1891.

El Gobernador,

MANUEL CAMACHO.

Núm. 6.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas de 189 pinos procedentes de cortas fraudulentas, en la Dehesa de Taravilla, y de 165 de igual procedencia, en la Hoya del Castillo, del mismo pueblo, se anuncian las segundas, que tendrán lugar bajo igual tipo y condiciones que las primeras, el día 2 de Febrero próximo, en las Salas Consistoriales de dicho pueblo, de once á doce de la mañana la primera, y de doce á una de la tarde la segunda, que serán presididas por el Alcalde.

Guadalajara 2 de Enero de 1891.

El Gobernador,

MANUEL CAMACHO.

Núm. 7.

Celebrada sin efecto la segunda subasta de los pastos concedidos por el Plan vigente, en los Mon-

tes números 76 y 77 del Catálogo, correspondientes á los propios de Huertapelayo, se anuncia la tercera que tendrá lugar el día 22 del actual, de once á doce de la mañana, en las Casas Consistoriales de aquel pueblo, bajo la presidencia del Alcalde, por el tipo y condiciones que sirvieron para las dos primeras.

Guadalajara 2 de Enero de 1891.

El Gobernador,
MANUEL CAMACHO.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Sección de Recaudación.

Transcurrido con exceso el plazo señalado á los Ayuntamientos encargados de la recaudación de las contribuciones para la presentación de las cuentas correspondientes al segundo trimestre de este año, y siendo pocos los que hasta la fecha han cumplido este servicio, esta Administración previene á todos aquellos que se encuentren en este caso, que si en el término de tercero día no presentan la cuenta debidamente justificada, harán efectiva una multa de 50 pesetas y propondré además al Ilmo. Sr. Delegado el nombramiento de comisionados que con las dietas de 7'50 pesetas diarias, pasen á los pueblos á cumplir este servicio, siendo de cuenta de los Municipios el pago de las mismas; sin perjuicio todo ello de pasar á los Tribunales el correspondiente tanto de culpa contra todos aquellos Ayuntamientos que desobedezcan las órdenes de esta Administración.

Guadalajara 3 de Enero de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Livinio Stuyck. —27

Ayuntamientos constitucionales.

MIRALRIO.

Todas las personas que poseen fincas en el tér-

mino de este pueblo y se hallan debiendo contribuciones de años anteriores, por cuya causa tienen embargadas dichas fincas en todo ó en parte, presentarán en término de diez días, á este Ayuntamiento, los títulos de propiedad que posean, á fin de terminar los expedientes y cumplir lo mandado en este particular, é igualmente pueden presentar los interesados sus respectivas reclamaciones, si por haber pagado á los recaudadores después de hechos los embargos en cada año no debiesen contribuciones y pudiera originarse algún perjuicio.

Miralrio 23 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Lorenzo Vicente. —23

RIVA DE SANTIUSTE.

D. Cecilio Vazquez Lafuente, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Riva de Santiuste.

Hago saber: Que autorizado el Ayuntamiento de mi presidencia, por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para llevar á efecto la construcción de las obras públicas de nueva planta de casa de Ayuntamiento, Escuela y Pósito, de esta villa, dicha Corporación se ha servido señalar para que tenga efecto la subasta, el día 18 del mes de Enero actual y hora de las doce de su mañana, en el Salón de sesiones de la misma, con sujeción al pliego de condiciones económicas y modelo de proposición que se inserta á continuación.

El proyecto, plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas á que han de sujetarse las obras, quedan de manifiesto en la Secretaría municipal á disposición de cuantas personas gusten examinarlos.

Riva de Santiuste 1.º de Enero de 1891.—El Alcalde, Cecilio Vazquez.—P. S. M.—El Secretario, Juan Lafuente.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Relacion de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda en virtud de la Instrucción de

Número de orden.	NOMBRE DEL DEUDOR.	VECINDAD.	Fincas embargadas.	PROCEDENCIA.	NÚMERO del inventario.
19	D. Galo Ramos Cueva.....	Romancos.....	1 terreno.....	Propios.	7.936.....
20	Segundo Megino.....	Molina.....	2 suertes.....	Clero.	6. 221 y otros...
21	El mismo.....	Idem.....	1 tierra.....	»	29.808.....
22	Felipe Rubio.....	Peñalén.....	1 suerte.....	»	6.864 y otros....
23	Juan Perez Cuesta.....	Almoguera.....	1 id.....	»	3.429 y otros....
24	Jerónimo Rojas.....	Drieves.....	2 grupos de cerros..	Propios.	7.608.....
25	Faustino Ortega.....	Miedes.....	1 pajar.....	Clero.	538.....
26	Justo Santamera.....	Sigüenza.....	1 casa.....	»	229.....
27	Mamerto Vicente.....	Yebes.....	1 id.....	Estado.	433.....
28	Eduardo Ibañez.....	Pozuelo (Cuenca)....	1 suerte.....	Propios.	7.964 al 991....
29	Fulgencio Martínez.....	Madrid.....	1 molino harinero..	Clero.	1.160.....
30	Francisco Díaz Altero.....	Valdeconcha.....	1 suerte.....	Estado.	795 al 823.....
31	Pedro Cobo García.....	Idem.....	1 id.....	»	852 al 89.....
32	Pedro de la Mata García.....	Almoguera.....	1 id.....	Clero.	3.419 al 3.428...
33	Isidoro Almazan.....	Robledillo.....	12 fincas.....	»	19.671 al 681....
34	Bernardino Blanco.....	Sigüenza.....	1 casa.....	»	630.....

Guadalajara 31 de Diciembre de 1890.—El Administrador, José Alvarez Reyero.

NOTA. Las fincas señaladas con los número 2, 5, 6, 10, 11, 14, 15, 16, 17, y 18 de la relación del trimestre anterior, con los números 1, 3, 4, 7, 8, 9, 12 y 13 de la expresada relación, se hallan en tramitación los expedientes de declara-

Pliego de condiciones económicas para la contrata de las obras públicas de nueva planta, de Casa de Ayuntamiento, Escuela y Pósito de Riva de Santiuste.

1.^a Servirá de tipo para la subasta, la cantidad de 9.630 pesetas 60 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata.

2.^a Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas al modelo que se inserta al final, acompañando á las mismas la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria municipal ó en la Caja general de depósitos ó sus sucursales el 5 por 100 en metálico del tipo señalado en la condición 1.^a

3.^a La subasta se celebrará en la Casa consistorial de esta villa, con sujeción á las reglas establecidas por el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

4.^a Adjudicada que sea la subasta, queda obligado el contratista á constituir la fianza definitiva hasta el 10 por 100 del importe de aquella, bien sea en metálico ó en efectos públicos, al tipo de cotización oficial, consignándola en la Depositaria municipal ó en las Sucursales de la Caja de Depósitos de esta provincia. Si no lo verifica en el término que se le señale, sin exceder de cinco dias, queda sujeto á las responsabilidades establecidas por el art. 23 del Real decreto ya citado.

5.^a También queda obligado el contratista á dar principio á las obras, tan luego como se verifique el replanteo de las mismas, sin que pueda suspenderlas ni interrumpirlas por ningún concepto, á no mediar justa causa que se lo impida á juicio de la Corporación municipal, debiendo quedar terminadas en el plazo de cuatro meses.

6.^a El importe de la cantidad en que se adjudique la subasta, se satisfará al contratista por la Corporación municipal en cuatro plazos iguales, que serán: el primero, luego que tenga ejecutada la cuarta parte de las obras á juicio del encargado facultativo de la dirección de las mismas; el segundo, cuando lleve igualmente hecha la mitad; el tercero, á la terminación de dichas obras, y el cuarto y último, á la recepción definitiva.

7.^a El contratante incurrirá en una multa de 25 pesetas, por cada falta de las que cometa en el cumplimiento de las condiciones que le impondrá la Corporación municipal, oyendo antes al Director facultativo de las obras ó al Regidor Síndico, según que la falta afecte á las condiciones facultativas ó económicas. Dichas multas se harán efectivas en la forma prevenida por el art. 32 del referido Real decreto.

8.^a El contrato se hará á riesgo y ventura por el contratista, sin que por causa alguna pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

9.^a El Ayuntamiento se reserva el derecho de rescisión, en los casos á que se refiere el párrafo 3.^o del art. 29 del mismo Decreto.

10.^a Atendiendo que por la cuantía del contrato no es necesario consignar este por medio de escritura pública, esta se suplirá en la forma que previene el art. 22 de dicho Real decreto.

11. El contratista renunciará expresamente al fuero de su domicilio y se someterá á los Tribunales de la Corporación contratante que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse.

12. Son de cuenta del mismo contratista, los gastos de anuncios, reintegro de expediente y demás gastos de la subasta, así como también los de replanteo, recepción provisional y definitiva de las obras.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., con cédula personal número... que acompaña, enterado del anuncio, pliego de condiciones facultativas y económicas para las obras de nueva planta de Casa del Ayuntamiento, Escuela y Pósito de la villa de Riva de Santiuste, en la provincia de Guadalajara, se compromete á tomarlos á su cargo con sujeción á dichas condiciones, por la cantidad de... pesetas (en letra.)

Fecha (en letra) y firma del proponente ó del testigo á su ruego si no supiese firmar.

VILLANUEVA DE ARGECILLA.

Para que la Junta pericial pueda en su día ocuparse de la formación del apéndice al amilla-

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1890-91.

13 de Julio de 1878, dictada para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

TÉRMINO MUNICIPAL donde radican.	PLAZOS adeudados.	FECHAS de los vencimientos.	Importe.		BOLETIN en que se avisó á los compradores.	Dia en que se les expi- dió el apremio y en que se embargó la finca.	Observaciones
			Pets.	Cénts.			
Romancos	6	4 Noviembre.....	560	>	27 Octubre 1890...	25 Noviembre 1890	>
Molina	10 al 13	26 Agosto 1887 al 90.	1.090	40	20 Agosto id.....	>	>
Idem	19	23 Septiembre 1890.	11	30	24 Septiembre id..	>	>
Peñalén	20	11 Noviembre id....	6	>	3 Noviembre id....	>	>
Almoguera	14	9 id. id.....	376	34	27 Octubre id.....	>	>
Setiles.....	4 y 5	12 Octubre 89-90...	335	50	13 id. id.....	>	>
Miedes	20	30 id. d.....	12	85	id id. id.....	>	>
Sigüenza.....	20	19 Septiembre id...	8	80	3 Septiembre id...	>	>
Yebes.....	13	19 Octubre id.....	13	50	3 Octubre id.....	>	>
Arbeteta.....	4	12 Septiembre id...	43	20	3 Septiembre id...	>	>
Buenafuente	9	7 id. id.....	75	40	id. id. id.....	>	>
Valdeconcha	13	29 Noviembre id....	125	>	14 Noviembre id...	26 Diciembre id..	>
Idem.....	13	22 id id.....	181	15	id. id. id.....	>	>
Almoguera	14	Idem.....	206	30	id. id. id.....	>	>
Robledillo	13	23 id. id.....	54	>	id. id. id.....	>	>
Sigüenza.....	14	22 id. id.....	51	10	id. id. id.....	>	>

—4138

han sido devueltas á los compradores de las mismas por haber satisfecho sus respectivos descubiertos, y las señaladas ción de quiebra.

miento de riqueza que ha de servir de base al repartimiento para 1891-92, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en esta Alcaldía durante el termino de ocho días, relaciones de alta ó baja que de su propiedad haya experimentado, siempre que esté arreglada á las disposiciones vigentes.

Villanueva de Argecilla 1.º de Enero de 1891.—El Alcalde, Fernando Andrés.—El Secretario, P. O.—Pedro Perez. —13

ALEAS Y ROMEROSA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1891 á 1892, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros de dicho distrito, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza, en término de 15 días, desde la publicación en el periódico oficial de la provincia en la forma y con los requisitos que las vigentes disposiciones determinan.

Aleas 29 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Francisco Torre Gomez. —4135

ESCOPETE.

Se halla depositado por esta Alcaldía un burro cerril, de uno á dos años, pelo pardo, alzada regular, bien formado, que fué hallado por Lucas Tomás, vecino de ésta, en la puerta de su casa la noche del 25 de los corriente, sin que hasta la fecha haya podido averiguarse quién sea el dueño.

Por tanto, se hace público por medio del presente para que la persona á quien pertenezca dicha caballería se presente á recogerla en esta Alcaldía provista de documentos que lo acrediten y le será entregada, previo pago de los gastos que ocasionen en el depósito.

Escopete 30 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Félix Garcia. —5

MANDAYONA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Mandayona 30 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Gumersindo Martinez.—P. S. M.—Vicente Sanz. —4133

TORRE DEL BURGO.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el pe-

riódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Torre del Burgo 29 Diciembre de 1890.—El Alcalde, Matías Barriopedro.—El Secretario, José León. —4134

BUDIA

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en su día de la formación del apéndice de amillaramientos para el próximo año económico de 1891-92, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en esta Alcaldía hasta el día 15 de Enero, relaciones de alta ó baja que su propiedad haya experimentado, previos los requisitos legales.

Budia 30 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, José Bermejo. —1

TORREJON DEL REY.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Torrejón del Rey 31 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Vicente Cid. —2

CIRUELAS.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Ciruelas 30 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Rufino Garcia. —3

CASTEJON DE HENARES.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Castejón de Henares 31 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Francisco Relaño. —6

VILLAVERDE DEL DUCADO.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Villaverde del Ducado 29 de Diciembre de 1890.—
El Alcalde, Manuel Algora. —7

ESCOPETE.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Escopete 30 de Diciembre de 1890.—El Alcalde,
Felix García. —8

AZUQUECA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Azuqueca 1.º de Enero de 1891.—El Alcalde, Pedro
Tortuero.—P. S. M.—El Secretario, Blas Redondo. —9

RETIENDAS.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891 á 1892, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan; pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Retiendas 27 de Diciembre de 1890.—El Alcalde,
Cándido Barrio. —17

EL CASAR DE TALAMANCA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contri-

bución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891 á 1892, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 20 de Enero inmediato, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurrido que sea el tiempo señalado no serán admitidas.

El Casar de Talamanca 31 de Diciembre de 1890.—
El Alcalde, Pedro Auñón. —18

LUPIANA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán oídas.

Lupiana 1.º de Enero de 1891.—El Alcalde, Fermín
Abad. —19

AZAÑON.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Azañón 29 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Eusebio
Romero. —22

YEBRA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Yebrá 2 de Enero de 1891.—El Alcalde, Nicanor
López. —25

TURMIEL.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposi-

ciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Turmiel 31 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Pedro Martínez. —10

ESTABLES.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Establés 1.º de Enero de 1891.—El Alcalde, Mariano Medel.—El Secretario, Antonio García. —11

RIOSALIDO.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Riosalido 31 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Hilario Aibar. —12

ARROYO DE FRAGUAS.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Arroyo de Fraguas 31 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Manuel Criado.—El Secretario, Paulo Cuevas. —14

MURIEL.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Muriel 31 de Diciembre de 1890.—El Alcalde.—P. O.—Diego Moreno. —16

PAJARES.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico ofi-

cial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Pajares 29 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Florencio Sotillo. —1

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

Por virtud de providencia del señor Juez de Instrucción de este partido, fecha de hoy, ha acordado se cite á Narciso Morales Santamaría, natural de esta ciudad y cuyo domicilio se ignora, para que el día 19 del corriente y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia de lo Criminal de esta capital, con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral, que han de dar principio en aquel día, de la causa que se le sigue por estafa; advertido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 2 de Enero de 1890.—El Actuario, García. —20

PASTRANA.

D. Eladio Arnáiz de la Bodega, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que para pago de costas de la causa seguida contra Julián Martínez y Martínez, vecino de Illana, por hurto, se sacan á segundo remate con la rebaja del 25 por 100 de su tasación los bienes que le fueron embargados, y son á saber:

Una parte de huerta, dividida en dos pedazos, término de Illana, donde dicen El Val, de seis celemines de cabida; linda Saliente Mariano García Antón, Mediodía Eustaquio Martínez Blanco, Poniente Apolinar Martínez Blanco, y Norte Mariano García Antón; su tasación 662 pesetas.

Un olivar con 100 tallos en Vallejo Oscuro, que ocupa dos fanegas de tierra; linda Saliente Pedro de Marcos, Mediodía Mariano García Antón, Poniente Francisco Solera y Norte Ildefonso Fuente, en 250 pesetas.

Y un huerto donde llaman El Val, de tres celemines; linda Saliente y Poniente herederos de Agustín Martínez Blanco, Mediodía la acequia y Norte cerros, en 250 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 7 de Enero del año próximo á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la municipal de Illana, debiendo hacer presente que no constan los títulos de propiedad.

Pastrana, 17 de Diciembre de 1890.—Eladio Arnáiz.—El Actuario, Cirilo Librero. —21

PARTE NO OFICIAL.

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Cacharrería de Rodríguez, Plaza Mayor, número 10, Guadalajara, se venden urnas de cristal para elecciones, á los insignificantes precios siguientes:

Urna para 200 candidaturas, 4 pesetas.

Idem para 400 á 450 id., 6 id.

Dichas urnas tienen la ventaja de ser de una pieza.

Guadalajara, Plaza Mayor, 10.

IMPRESA Y ENCUADERNACION PROVINCIAL